----En la ciudad de Trelew, a los días 26 de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. D. c/ T. D. O. SA y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley ” (Expte. N° 26 – Año 2020 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 146/147?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

--I. A fs. 136/141 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar al reclamo laboral por diferencias salariales promovido por M. D. T., condenando solidariamente a “T. P. S.A.” y a “T. D. O. S.A” a que en el término de diez días de notificadas, abonen al actor la suma de $92.504,03, con más intereses y costas. ----------

---II.- A fs. 144 apelaron las demandadas, recurso que fue concedido a fs. 145 y fundado a fs. 146/147. El actor contestó los agravios a fs. 149/151vta.----------

---III.- En primer término corresponde analizar la suficiencia técnica del recurso, en atención al planteo efectuado por el actor al contestar el memorial de agravios. ----------

---Para ello es necesario reseñar primeramente los argumentos dados por el juez de grado para fundar su decisión. ----------

---IV.- El sentenciante precisó el tema controvertido indicando que se trata de un reclamo de diferencias salariales por falta de pago de horas extras que dice haber realizado. ---

----Explicó que no comparte la jurisprudencia que exige en reclamos relativos a horas extraordinarias una prueba especial o más concluyente que en otros rubros, cuando el reclamo de su cobro no fue realizado durante la vigencia del contrato, en tanto ello no es un requisito exigido por la ley.---------- ---

-Seguidamente analizó los distintos testimonios rendidos en la causa (señores J. R. T. V., M. O. N., L. A. C. y H. I. P., de fs. 64/68), poniendo de resalto las circunstancias que entendió probadas con sus declaraciones, a saber: la forma de liquidación de los salarios “por vuelta”; que el actor realizó los tramos y horarios indicados en la demanda; que la libretas eran completadas por personal de la empresa y no se dejaba se dejaba constancia de horarios reales, entre otras cuestiones.----------

---Por otro lado, señaló que la demandada fue intimada a acompañar el “Registro de Horas Suplementarias” y que no adjuntó dicha documentación, indicando que era obligatorio para la empresa llevar ese registro por la habitualidad en la realización de las horas extras exigencia contenida en el art. 6 inc. c) de la Ley 11.544 y art. 21 del Dec.

16.115/33. ----------

----Agregó que el actor detalló con precisión en la demanda las horas extras reclamadas y que prestó el juramento estimatorio del art. 41 Ley XIV Nº 1, lo que motivó la aplicación de la presunción que establece dicha norma, invirtiéndose el “onus probandi”, citando jurisprudencia en su apoyo. ----------

---Finalmente, en base a ello y la falta de prueba que sustente la postura de la demandada, admitió el reclamo del actor por los montos que surgen de la pericia contable. ----------

----En apoyo de su decisión agregó que la forma de liquidación de los haberes de los choferes ya había sido demostrada en anteriores actuaciones judiciales, las cuales enumera. ----------

---V.- Por su parte, en su único agravio, las recurrentes cuestionan que en la sentencia se hizo lugar a un pedido de horas extras “sin prueba alguna” y basándose en “presunciones inaplicables”. ----------

--Indican que el juez no analizó las pruebas y se limitó a aplicar una presunción en contra por no haberse acompañado la planilla de horas extras, cuando expresamente se dijo que la empresa no cuenta con las mismas ni “tiene la obligación legal de tenerlas”. ------

----Agregan que los testigos solo indicaron haber visto muy esporádicamente al actor realizando tareas a contraturno o fuera de su horario de trabajo. ----------

---Sostienen que “la pericia informática ha sido clara y demostrativa que las pocas horas extras que realizaba, se le abonaban en su totalidad”.----------

Consideran que se ha trastocado la carga de la prueba, pretendiendo que sea la empleadora quien demuestre que el actor no cumplía horas suplementarias, cuando era el actor quien debía probarlo y no lo hizo. ----------

---Citan jurisprudencia y concluyen indicando que la pericia contable se limitó a contabilizar el relato de la demanda. ----------

----VI.- Conforme surge de los antecedentes referidos, es evidente que la parte recurrente no ha cumplido con la carga técnica que le exige el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, en tanto no ha introducido en su memorial una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia que habilite su revisión en esta instancia. ----------

---En efecto, del escrito de fs. 146/147 se advierte que las apelantes se han limitado a expresar que el fallo se dictó sin prueba alguna o que la presunción del art. 41 de la Ley XIV Nº 1 no es aplicable, sin tener en cuenta que el juez fundó su convicción en la prueba testimonial y sin rebatir en forma concreta los argumentos dados por el juez para aplicar la mentada presunción legal. ----------

----El Juez de grado formó su convicción a través del análisis concreto de cuatro testimonios que las recurrentes omiten impugnar. ----------

---Por otro lado, el sentenciante hizo efectiva a la presunción del art. 41 de la Ley XIV Nro. 1, luego de determinar la obligación de las demandadas de llevar el “Registro de Horas Suplementarias”, en razón de la habitualidad en la realización de las horas extras,

circunstancia que tuvo por acreditada con las testimoniales, indicando además las normas que establecen dicha obligación, todo lo cual tampoco mereció crítica puntual alguna de las recurrentes. ----------

---Así, lejos de referirse en forma concreta a dichas líneas argumentales de la sentencia definitiva, las apelantes esbozaron referencias vagas y generales, tales como la falta de prueba o la inexistencia de obligación legal de llevar el referido registro. ------

----Es sabido que las afirmaciones genéricas sobre la prueba realizadas por la parte recurrente, sin precisarse el yerro o el desacierto en que ha incurrido el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. esta Sala, SIC Nº 57/2018, con cita a SDC N° 12/2016 y CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06). ----------

----El desajuste del memorial de agravios con las constancias de la causa y lo sentenciado resulta patente cuando las apelantes refieren a que los testigos –sin mencionar cuales- indicaron que el actor realizaba “tareas a contraturno” en el “galpón” de la empresa, lo que no se condice con la tarea que realizaba el actor (chofer de colectivo), como así también cuando invocan una “pericia informática” que no ha sido producida en autos. ----------

---En definitiva, el memorial de agravios se desentiende de las circunstancias de la causa y lo decidido en el grado, al punto que parece haber estado destinado a alguna otra causa, ajena a este litigio. ----------

---IV. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, por insuficiencia técnica (art. 60 Ley XIV Nº 1), con imposición de costas a las apelantes vencida (conf. art. 57 ley XIV N° 1).----------

---Sin regular honorarios al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la demandadas, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara (conf. SDLN°80/93, SDCN° 07/97; sala “A”, SDL Nos. 41/98 y 02/99; Sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos). ----------

-----En relación a los honorarios de los doctores C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados del actor, propongo regularlos, en conjunto, en el 5,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Finalizo el tratamiento a la primera cuestión, votando POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

I.- En el voto precedente la colega preopinante reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por las accionadas así como la contestación

realizada por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

----Al cuestionar el pronunciamiento apelado, las demandadas básicamente sostienen que en la sentencia se determinó una deuda a favor del actor por una cantidad reclamada de horas extraordinarias sin prueba que sustente el pronunciamiento y basándose en presunciones inaplicables. ----------

-----Pese a dicha afirmación de las recurrentes, como sostiene la colega que voto en primer turno, el Juez de primera instancia para formar su convicción valoró los dichos de los testigos Sr. J. R. T. (fs. 64/vta), M. O. N. (fs. 65/66), L. A. C. (fs. 67/vta) y H. I. P. (fs. 68/vta) y con claridad indicó que las demandadas, en razón de la habitualidad en la realización de las horas extras, se encontraban obligadas a llevar el “Registro de Horas Suplementarias” y que por tal razón, el incumplimiento de su presentación hacía operativa y aplicable la presunción en su contra que recepta el art. 41 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----Estando sustentada las conclusiones del magistrado de grado en la prueba testimonial y en la presunción referida y no habiendo las accionadas criticado de forma concreta y razonada dichos fundamentos del pronunciamiento, el recurso articulado debe ser declaro desierto por no haber cumplido las recurrentes con la carga impuesta por los arts. 60 de la Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC. ----------

--Ello es así, ya que criticar una sentencia supone mucho más que disentir con su resultado. El apelante debe conmover las líneas argumentales del Juzgador de grado, incluyendo el señalamiento concreto y preciso del error en que se ha incurrido al analizar la prueba, ponderando aquella que acredita en contrario y habilita la revocación de la decisión de primera instancia. ----------

---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, dado que las accionadas no han intentado refutar los argumentos centrales del fallo, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC), con costa de alzada la parte recurrente perdidosa (conf. art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios profesionales, coincido con Dra. Cordón Ferrando en tanto propone que no se regulen honorarios al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la demandadas, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia. Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados por los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados del actor, estimo justos y adecuados los propuestos a su favor en el voto precedente. –----------

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo: ----------

---En consideración de lo propuesto en la primera cuestión, deviene innecesario expedirse en relación a la segunda cuestión. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-Coincido con la colega que me precedió en el voto, en tanto sostiene que no es necesario tratar esta segunda cuestión en virtud de lo resuelto a la primera de ellas. ----

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: ----------

---I) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por las demandadas a fs. 144.----------

---II) IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas.----------

---III) NO regular honorarios al Dr. A. P. A., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia y regular los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en el 5,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere. ----------Así lo voto. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrándose excusada la Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 166 (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). –

---Trelew, de junio de 2020. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por las demandadas a fs. 144.-

----IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas. ----------

---NO regular honorarios al Dr. A. P. A., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia y regular los honorarios de los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en el 5,4% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° 017 DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------